REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso. Of. 401b
J02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO RESTITUCION TENENCIA
RADICADO: 13001310300220210022200
Demandante: PEDRO ANTONIO FUENTES ESTRADA
Demandado: GERMAN NICOLAS SAENZ FUENTES Y OTRO

Cartagena, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1. **OBJETIVO:**

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y en contra del proveído de fecha 20 de septiembre del 2022, en el asunto de la referencia.

2. **CONSIDERACIONES:**

Considera el recurrente que el auto de fecha 20 de septiembre del año en curso que fija fecha para llevar a cabo audiencia de sustanciación e instrucción y juzgamiento es prematura y que además no incorpora algunas pruebas trasladadas.

Lo cual sustenta en haber el demandante acogido el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para notificar a los terceros: Rosario Fuentes Estrada, Edimusica Ltda y José María Fuentes Estrada, siendo enviada la comunicación los días 4,12 y 16 de agosto de 2022, quedando surtida la notificación 2 días después, y que en el caso de Rosario Fuentes dicho termino venció el 20 de septiembre, y para José María Fuentes Estrada y Edimusica sin vencimiento, por lo que considera, no era procedente aún señalar fecha para llevar a cabo la audiencia señalada en el auto recurrido.

Adicionalmente, señala que de no acceder a lo solicitado extiende sus alegaciones a que se modifique y adicione la mencionada decisión, referente a que se ordenó incorporar como prueba el expediente digitalizado contentivo del proceso de pertenencia radicado 13001310300520150018300 del Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, empero, se omitió tener individual y concretamente como pruebas trasladadas las practicadas válidamente dentro de dicho proceso de pertenencia, como son: documentos, informe técnico de Dimar, testimonio, dictamen pericial e inspección judicial.

En el orden reseñado, se dirá en primer lugar en relación a lo afirmado por el censor atinente a que aún no se encontraba agotado el termino para comparecer respecto de los señores Rosario Fuentes Estrada, Edimusica Ltda y José María Fuentes Estrada, es de recordar, que en proveído de fecha

21 de julio de 2022 viene dicho que el termino para contestar la demanda es distinto al concedido en el art 291 del CGP para la notificación personal de la demanda, y en este caso al haberse surtido la notificaciones a través de correo electrónico conforme lo permite el Decreto 806 de 2020, implementado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, dicho lapsus para ejercer su derecho de defensa inicia 2 días después del envío de la comunicación.

Así las cosas, y según lo allegado por la parte demandante, el envío de la notificación a los vinculados a la litis a través de correo electrónico, se efectúo el día 9 de agosto del 2022 al Sr. JOSE MARIA FUENTES ESTRADA, el 4 de agosto de 2022 a la Sra. ROSARIO FUENTES y el 12 de agosto de 2022 a Editora Internacional de Música SAS, de tal forma que si para esta última notificada el termino para contestar feneció el día 14 de septiembre de 2022, quiere decir, que no se erige la irregularidad que reseña el memorialista, como quiera que el proveído que señaló la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los art 372 del 373, fue proferido una vez se agotó el termino concedido para ejercer su derecho de defensa.

En cuanto a la prueba trasladada a que hace mención el memorialista, dicha prueba fue decretada conforme lo indicado por el mismo en memorial de adición de pruebas, luego entonces, la valoración de las pruebas practicadas en el proceso de pertenecía con Radicado No. 13001310030022015001830 0 seguido en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta urbe, se efectuará en la respectiva sentencia que dirima este asunto.

Así las cosas, no se accederá a reponer el proveído de fecha 20 de septiembre de 2022. Por economía procesal se señalará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los art 372 y 373 del CGP, para el día 22 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.

Y en cuanto al recurso de alzada interpuesto en subsidio, no se concederá como quiera que la providencia recurrida no se encuentra contemplada en el listado previsto en el art. 321 del CGP como susceptible de ser apelada, ni en norma especial que así la contemple.

En razón de lo anterior y en mérito a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 20 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: SEÑALESE como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los art 372 y 373 del CGP, para el día 22 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.

TERCERO: No se concede la apelación interpuesta en subsidio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

kaf

Firmado Por:
Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1e7428c90ec08d3064c567bf9babe7550a47fbb3ef139eb33f346456553b8b**
Documento generado en 12/12/2022 04:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica